

periodo señalado o si no se hubiere designado al tercer árbitro dentro del periodo fijado al efecto, podrá cualquiera de las Partes contratantes pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe el árbitro o árbitros, según se requiera. En todos los casos, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar en que se celebrará el arbitraje.

3. Las Partes contratantes se comprometen a cumplir todo laudo dictado con arreglo al párrafo 2 de este artículo.

4. Los gastos del Tribunal se repartirán por igual entre las Partes contratantes.

5. Si una de las Partes contratantes no cumpliera cualquier laudo dictado en virtud del párrafo 2 de este artículo, la otra Parte contratante podrá limitar, suspender o revocar cualesquiera derechos o privilegios otorgados con arreglo al presente Acuerdo a la Parte contratante o a la línea aérea designada que no lo cumpla.

#### ARTÍCULO XIX

##### Registro

El presente Acuerdo, inclusive cualquier enmienda al mismo, así como cualquier canje de notas diplomáticas, se registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### ARTÍCULO XX

##### Entrada en vigor y denuncia

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente en la fecha de su firma y entrará en vigor con carácter definitivo en la fecha en que ambas Partes contratantes notifiquen por escrito a la otra, mediante canje de notas diplomáticas, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para su entrada en vigor definitiva.

Cualquiera de las Partes contratantes podrá notificar a la otra, en cualquier momento, su decisión de denunciar el Acuerdo, aviso que se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En ese caso, la denuncia surtirá efecto a los doce meses de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte contratante, a menos que se retire la misma por acuerdo mutuo antes de que expire ese periodo. A falta de acuse de recibo por la otra Parte contratante, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce días después del recibo de la notificación por la Organización de la Aviación Civil Internacional.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Jerusalén el 31 de julio de 1989, que corresponde a 28 de Tamuz, 5749, en dos originales en español, inglés y hebreo, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias de interpretación prevalecerá el texto inglés.—Por el Reino de España.—Por el Estado de Israel.

#### ANEXO

El Acuerdo Aéreo Bilateral entre España e Israel sobre transporte aéreo regular entre sus respectivos territorios.

##### 1. Cuadro de rutas

Los servicios acordados en las rutas especificadas a que se refiere el presente Acuerdo son los siguientes:

A) Ruta a operar por la línea aérea designada de España: Puntos de España - Tel Aviv.

B) Ruta a operar por la línea aérea designada de Israel: Puntos en Israel - Madrid.

2. La capacidad total ofrecida y la frecuencia de los servicios en las rutas especificadas se dividirá en la medida de lo posible por igual entre las dos líneas aéreas, a menos que se acuerde otra cosa.

3. Las frecuencias y horarios para la explotación de los servicios convenidos se establecerán por acuerdo mutuo entre las líneas aéreas designadas de ambas Partes contratantes y se someterán a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes, por lo menos con treinta días de antelación a su entrada en vigor. En el caso de que las líneas aéreas designadas no llegaren a un acuerdo, se remitirá el asunto a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 31 de julio de 1989, fecha de su firma, según se señala en su artículo XX.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de septiembre de 1989.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez Ugarte.

## 22053 ACUERDO de Sede entre el Reino de España y el Consejo Oleícola Internacional, hecho en Madrid el 13 de julio de 1989.

### INDICE

- Artículo 1. Personalidad jurídica.
- Artículo 2. Sede del Consejo.
- Artículo 3. Inviolabilidades.
- Artículo 4. Inmunidad de jurisdicción y de ejecución.
- Artículo 5. Exenciones fiscales al Consejo.
- Artículo 6. Libertad de cambio y divisas.
- Artículo 7. Uso de servicios públicos.
- Artículo 8. Libertad de acceso y estancia.
- Artículo 9. Estatuto de los Representantes de los Miembros del Consejo.
- Artículo 10. Estatuto del Director Ejecutivo y de los Funcionarios del Consejo.
- Artículo 11. Exención de impuestos sobre los sueldos de los funcionarios.
- Artículo 12. Finalidades de los privilegios e inmunidades.
- Artículo 13. Inmunidades de los expertos.
- Artículo 14. Cooperación en la aplicación del Acuerdo.
- Artículo 15. Tarjetas de identidad.
- Artículo 16. Exoneración de responsabilidad para España.
- Artículo 17. Solución de conflictos.
- Artículo 18. Solución de controversias.
- Artículo 19. Duración del Acuerdo.
- Artículo 20. Revisión o modificación del Acuerdo.
- Artículo 21. Denuncia.
- Artículo 22. Entrada en vigor.

### ACUERDO DE SEDE ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL CONSEJO OLEÍCOLA INTERNACIONAL

El Reino de España y

El Consejo Oleícola Internacional.

Dispuestos a proveer un nuevo marco jurídico para la regulación de los derechos, inmunidades y privilegios del Consejo Oleícola Internacional y de sus funcionarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa, hecho en Ginebra el 1 de julio de 1986,

Teniendo en cuenta el artículo 3 de dicho Convenio, que establece que el Consejo Oleícola Internacional tendrá su sede en Madrid.

De acuerdo en la necesidad de actualizar el vigente Acuerdo de Sede entre ambas Partes, hecho en Madrid el 2 de julio de 1962,

Han decidido concluir un nuevo Acuerdo de Sede y a estos efectos han acordado lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1

##### Personalidad jurídica

El Consejo Oleícola Internacional (en adelante denominado «El Consejo»), tendrá personalidad jurídica. En particular tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar ante los Tribunales españoles.

#### ARTÍCULO 2

##### Sede del Consejo

El Gobierno español se compromete a poner a disposición del Consejo los locales necesarios para que éste pueda ejercer sus funciones. Se compromete asimismo a tomar las medidas necesarias para permitir al Consejo la utilización de los edificios que integren su sede.

La sede del Consejo abarca los locales de cuya situación y características estará informado el Gobierno español.

El desarrollo de este artículo será objeto de los Acuerdos complementarios que ambas Partes estimen oportuno concluir.

#### ARTÍCULO 3

##### Inviolabilidades

1. Los locales de la sede del Consejo son inviolables cualquiera que sea el propietario de los mismos. Ningún agente de las autoridades españolas podrá entrar en ellos sin consentimiento del Director ejecutivo del Consejo o de la persona que lo represente.

2. Los archivos del Consejo, su correspondencia oficial y, en general, todos los documentos que le pertenezcan u obren en su poder y estén destinados a su uso oficial, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

3. El Consejo podrá usar claves y podrá, asimismo, enviar y recibir correspondencia por correo o valijas que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los otorgados a los correos y valijas diplomáticos. Caso de sospecha grave y fundada, las autoridades

españolas podrán, en presencia de un representante autorizado por el Director ejecutivo del Consejo, verificar si efectivamente esas valijas contienen solamente correspondencia oficial.

4. Los bienes y haberes del Consejo en España estarán exentos de todo género de registro, requisa, confiscación, expropiación y de cualquier otra medida coactiva de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

5. El Consejo se encargará de la vigilancia de los locales de la sede y de mantener el orden dentro de ella. El Gobierno español adoptará todas las medidas adecuadas para garantizar la protección de la sede.

#### ARTÍCULO 4

##### *Inmunidad de jurisdicción y de ejecución*

1. El Consejo gozará de inmunidad de toda jurisdicción penal, civil y administrativa, excepto en la medida en que el Director ejecutivo del Consejo o la persona que lo represente haya renunciado expresamente a esta inmunidad y asimismo, excepto en lo que se refiere a acciones civiles iniciadas por terceros contra el Consejo por daños y perjuicios derivados de accidentes de vehículo autorizado perteneciente al Consejo o conducido por un funcionario del mismo.

2. La inclusión en un contrato en el que el Consejo sea parte de una cláusula en la que se reconozca la jurisdicción de un Tribunal ordinario español, constituirá una renuncia formal a la inmunidad. Sin embargo y salvo cláusula expresa en contrario, tal renuncia no se extiende a las medidas de ejecución.

3. La iniciación por el Consejo de un procedimiento judicial implicará su renuncia a la inmunidad de jurisdicción en el supuesto de una demanda reconvenzional.

#### ARTÍCULO 5

##### *Exenciones fiscales al Consejo*

1. El Consejo quedará exento de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, sobre los locales de la sede que ocupe a cualquier título, con excepción de aquellos que constituyan el pago de servicios prestados. La exención fiscal a que se refiere lo anterior no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales españolas, estén a cargo del particular que contrate con el Consejo.

2. Asimismo, el Consejo estará exento, en el ámbito de sus actividades oficiales, de todos los impuestos que recaigan directamente sobre los ingresos que perciba o sobre sus otros bienes.

3. En cuanto a la importación o exportación de los bienes que se importen a territorio español o se exporten del mismo, en particular por el propio Consejo, se aplicarán las disposiciones previstas en las Ordenanzas de Aduanas modificadas por la Orden de 15 de julio de 1977 por la que se da nueva redacción al artículo 121 de dichas Ordenanzas.

4. En cuanto a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicarán al Consejo las disposiciones previstas en el artículo 16, números 8 y 9, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, tal y como han sido modificadas por el Real Decreto 508/1988, de 25 de mayo de 1988, y conforme con lo dispuesto en el número 10 del mismo artículo.

#### ARTÍCULO 6

##### *Libertad de cambio y divisas*

1. El Consejo podrá recibir, poseer fondos y divisas de todas clases y tener cuentas en cualquier moneda; transferir libremente a otro país los fondos y divisas de que disponga en el territorio español y viceversa.

2. Las Autoridades españolas competentes prestarán su ayuda y apoyo al Consejo para sus operaciones de cambio y transferencias.

#### ARTÍCULO 7

##### *Uso de servicios públicos*

El Gobierno español concederá al Consejo, para sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, radiotelegráficas y para la utilización de cualquier otro servicio público, un trato de favor análogo al que se dispense a las Misiones Diplomáticas acreditadas en España en materia de prioridad, tarifas, tasas y demás aspectos.

#### ARTÍCULO 8

##### *Libertad de acceso y estancia*

1. El Gobierno español adoptará las medidas adecuadas para facilitar la entrada, salida y permanencia en el territorio nacional de las siguientes categorías de personas, cualquiera que fuese su nacionalidad:

- Representantes de los Miembros del Consejo.
- Director ejecutivo y personal del Consejo.
- Cónyuges e hijos y, excepcionalmente, otros miembros de la

familia de las personas a que se refieren los apartados anteriores que convivan con ellas.

d) Cualesquiera de las personas que, por razón de su función, deban tener acceso a la sede del Consejo con carácter oficial, siempre que el Ministerio de Asuntos Exteriores haya sido debidamente informado.

2. Los visados que necesiten las personas mencionadas en este artículo se concederán gratuitamente y en el menor plazo posible.

3. Las personas a las que se refiere este artículo estarán exentas de todas las formalidades prescritas por las Leyes y Reglamentos del Estado español relativas a la inscripción de extranjeros, permiso de residencia y permiso de trabajo, siempre que no ejerzan en España ninguna otra actividad lucrativa o profesional.

#### ARTÍCULO 9

##### *Estatuto de los representantes de los Miembros del Consejo*

Los representantes de los Miembros del Consejo que asistan a las asambleas, conferencias o reuniones convocadas por éste disfrutará en España, durante el ejercicio de sus funciones, de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inviolabilidad personal, del lugar de residencia y de todos los objetos propiedad del interesado.

b) Inmunidad de arresto y detención e inmunidad de jurisdicción respecto a sus palabras, escritos u otros actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones oficiales.

c) Facilidades aduaneras para sus efectos personales y exención de la inspección de su equipaje personal en las mismas condiciones que las concedidas a los agentes diplomáticos.

d) Exención de restricciones en materia de inmigración y de libertad de cambio en condiciones idénticas a las concedidas a los agentes diplomáticos.

#### ARTÍCULO 10

##### *Estatuto del Director ejecutivo y de los funcionarios del Consejo*

1. El Director ejecutivo del Consejo gozará de los privilegios, inmunidades y prerrogativas concedidos a los Jefes de Misión diplomática acreditados en España.

2. El alto funcionario del Consejo que actúe en nombre del Director ejecutivo por ausencia o impedimento de este, gozará del mismo Estatuto que el Director ejecutivo, y tendrá la misma consideración que los Encargados de Negocios «ad interim» de las Misiones Diplomáticas acreditadas en España.

3. El Director ejecutivo del Consejo designará a los funcionarios que, en razón de la responsabilidad de las funciones que les correspondan, gozarán de los privilegios, inmunidades y prerrogativas concedidos a los agentes diplomáticos acreditados en España. El número de estos funcionarios, que se establece en seis, será revisado cada dos años por el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Consejo.

4. El Director ejecutivo del Consejo designará a los funcionarios que, en razón de sus funciones, gozarán de los privilegios e inmunidades concedidos al personal administrativo y de servicio de las Misiones diplomáticas acreditadas en España.

5. Los familiares de las personas a las que se refiere este artículo, que convivan con ellas y estén a su cargo y que no ejerzan actividad lucrativa alguna, gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que aquellas.

6. En el caso de que alguna de las personas a las que se refiere este artículo tuviera la nacionalidad española o fuera residente permanente en España, el Gobierno español no estará obligado a concederle más privilegios e inmunidades que los que establece para ese supuesto el artículo 38 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

7. El Consejo notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores:

a) El nombramiento de sus funcionarios, su llegada y su salida definitiva de España y la terminación de sus funciones en el Consejo.

b) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un funcionario, que conviva con él, y, en su caso, el hecho de que una persona entre a formar parte o cese de ser miembro de esa familia.

8. Respecto a la exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que los funcionarios perciban del Consejo, se estará a lo dispuesto en el artículo 11.

#### ARTÍCULO 11

##### *Exención de impuestos sobre los sueldos de los funcionarios*

Los funcionarios del Consejo gozarán de las mismas exenciones que las que sean aplicables, en iguales condiciones, a los funcionarios de las Comunidades Europeas.

## ARTÍCULO 12

*Finalidad de los privilegios e inmunidades*

Los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 10 y 11 se conceden a sus beneficiarios en interés del Consejo y no para garantizarles ventajas personales. Podrán renunciar a estos privilegios e inmunidades: El Consejo, para los representantes de sus Miembros y sus familiares, así como el Director ejecutivo y miembros de su familia, y el Director ejecutivo, para los funcionarios del Consejo y para los familiares de estos.

## ARTÍCULO 13

*Inmunidades de los expertos*

Aquellos expertos que no sean los designados en los artículos 10 y 11, cuando ejerzan sus funciones en el Consejo o lleven a cabo misiones y viajes oficiales por cuenta de éste, disfrutarán, en la medida en que les sean precisos para el ejercicio de dichas funciones, de los privilegios e inmunidades que a continuación se enumeran:

a) Inmunidad de detención o de embargo de sus equipajes personales, excepto si hubiera cometido delito flagrante. En este caso, las autoridades españolas informarán inmediatamente al Director ejecutivo del Consejo de la detención o del embargo de equipajes.

b) Inmunidad contra toda acción judicial que pudiera serles entablada por los actos que hayan llevado a cabo en el ejercicio de su misión oficial, ya sean de palabra o por escrito. Los interesados continuarán beneficiándose de esta inmunidad aún cuando hayan cesado en el desempeño de sus funciones.

El Director ejecutivo del Consejo podrá renunciar a la inmunidad concedida a un experto en los casos en que considere que debe hacerlo sin perjudicar los intereses del Consejo.

## ARTÍCULO 14

*Cooperación en la aplicación del acuerdo*

El Consejo y las autoridades españolas cooperarán constantemente entre ellos para facilitar la debida administración de la justicia, garantizar la aplicación de los reglamentos de policía y evitar los abusos a que pudieran dar lugar las inmunidades y facilidades que se prevén en el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 15

*Tarjetas de identidad*

Los servicios correspondientes del Ministerio de Asuntos Exteriores, a solicitud del Director ejecutivo del Consejo, expedirán tarjetas de identidad a las personas a las que se hace referencia en el artículo 10 del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 16

*Exoneración de responsabilidad para España*

España no incurrirá en responsabilidad internacional alguna con motivo de las actividades del Consejo en su territorio ni por acciones u omisiones del Consejo o de aquellos de sus agentes que actúen o dejen de hacerlo dentro de los límites de sus funciones.

## ARTÍCULO 17

*Solución de conflictos*

El Consejo, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, adoptará disposiciones que prevean la solución adecuada de los conflictos en que pudiera estar envuelto un funcionario del Consejo que, por su situación oficial, gozara de inmunidad, si ésta no ha sido objeto de renuncia por parte del Director ejecutivo del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

## ARTÍCULO 18

*Solución de controversias*

Cualquier controversia relativa a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo o de cualquier otro Acuerdo adicional que pudiera estipularse, si no es resuelta por medio de negociación entre ambas Partes, será sometida para su solución definitiva, a petición de cualquiera de ellas, a un Tribunal compuesto de tres árbitros. Los árbitros serán nombrados: Uno, por el Director ejecutivo del Consejo; otro, por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, y el tercero, por los otros dos árbitros. Si una de las Partes no designara a un árbitro o no se lograra acuerdo sobre la designación del tercer árbitro (en el plazo de tres

meses desde la petición de arbitraje), cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que designe el árbitro o árbitros necesarios, según el caso.

## ARTÍCULO 19

*Duración del Acuerdo*

El presente Acuerdo tendrá la misma duración que el Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa, hecho en Ginebra el 1 de julio de 1986. La renegociación de dicho Convenio será motivo de consultas entre España y el Consejo, con vistas a renegociar o modificar, si ambas Partes lo estiman necesario, el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 20

*Revisión o modificación del Acuerdo*

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado o revisado total o parcialmente como consecuencia de consultas celebradas a petición de España o del Consejo. Toda modificación o revisión habrá de decidirse de común acuerdo.

2. El Consejo y el Gobierno de España podrán concertar los Acuerdos complementarios que estimen pertinentes.

## ARTÍCULO 21

*Denuncia*

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una de las Partes, y dejará con tal motivo de estar en vigor a los seis meses a partir de la fecha de la denuncia.

## ARTÍCULO 22

*Entrada en vigor*

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de su firma en espera de su ratificación por parte de España y de su aprobación por el Consejo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor definitivamente en la fecha en que se verifique el intercambio de los Instrumentos acreditativos del cumplimiento de los trámites a que se refiere el párrafo anterior.

Hecho y firmado en Madrid el 13 de julio de 1989 en dos ejemplares, en los idiomas español y francés, igualmente auténticos.

Por el Reino de España,  
Francisco Fernández Ordóñez  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Consejo Oleícola  
Internacional  
Fausto Luchetti  
Director ejecutivo

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 13 de julio de 1989, fecha de su firma, según se establece en su artículo 22.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 11 de septiembre de 1989.-El Secretario general técnico,  
Javier Jiménez-Ugarte.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**22054** ORDEN de 7 de septiembre de 1989 por la que se proroga para parte de la Campaña de Exportación de Tomate Fresco de Invierno 1989/1990, la Orden de 12 de septiembre de 1988 por la que se regula la exportación de Tomate Fresco de Invierno.

No habiendo variado las circunstancias del comercio internacional de Tomate Fresco de Invierno, una vez oído el sector interesado, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Punto único.-Para la regulación de la Campaña de Exportación de Tomate Fresco de Invierno 1989/1990, se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1989, las medidas contenidas en la Orden de 12 de